

***Honorable Cámara de Diputados de la Nación***

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,

**SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 21 de la Ley N° 24.463, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21. — Las costas serán por su orden, salvo cuando con motivo del incumplimiento de la sentencia por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social deba iniciarse la correspondiente ejecución, en cuyo caso serán en el orden causado.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 22 de la Ley N° 24.463, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22. — Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles, contado a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente.

El plazo mencionado en el artículo precedente se reducirá a TREINTA (30) días hábiles cuando se acredite padecer una enfermedad grave.

Si durante la ejecución presupuestaria, se agotara la partida asignada para el cumplimiento de dichas sentencias, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones o reestructuraciones presupuestarias con el objeto de asegurar el pago en el plazo indicado.

ARTÍCULO 3.- Incorporase el artículo 23 de la Ley N° 24.463, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23.- La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá garantizar a la parte actora el acceso a toda información vinculada con el cumplimiento de la sentencia judicial, incluida la liquidación que a dichos fines se realice.

ARTÍCULO 4.- Incorpórase el inciso sin número a continuación del inciso z del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

i) Las acreencias establecidas por sentencia judicial firme en juicio de reajuste previsional contra la Administración Nacional de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

VICTORIA BORREGO  
JUAN MANUEL LÓPEZ  
PAULA OLIVETO LAGO  
MÓNICA FRADE  
MAXIMILIANO FERRARO  
KARINA BANFI

## **FUNDAMENTOS**

### **SEÑOR PRESIDENTE:**

El presente proyecto es una reproducción del expediente n° 3761-D-2022, que fuera presentado el 26 de julio de 2022.

No podemos desconocer la cantidad de juicios que son iniciados diariamente por jubilados y pensionados para reclamar el reajuste de sus haberes previsionales, en otras palabras, para cobrar lo que por derecho les corresponde, luego de haber aportado durante toda su vida laboral. Según información brindada por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) al 31/01/2021 "el stock de causas previsionales en trámite en las que el Organismo es demandado asciende a 261.676", cantidad que se incrementa a diario.

El cúmulo de expedientes que tramitan ante la Justicia Federal de la Seguridad Social, sumado a la actitud dilatoria que asume ANSES, conlleva a juicios de excesiva duración. Hoy el tiempo promedio de duración de un juicio de reajuste previsional oscila entre los 7/10 años, en los cuales el jubilado o pensionado debe atravesar una serie de obstáculos que, muchas veces, vuelven imposible el acceso a sus derechos.

El artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece que "Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.

b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor".

La demora en los procesos judiciales atenta contra la tutela judicial efectiva y la mayor cautela que se exige máxime cuando se trata de personas que integran un grupo vulnerable, como el de jubilados y pensionados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó la condición de vulnerabilidad de estos individuos frente a pretensiones judiciales que dilatan irrazonablemente el cumplimiento de decisiones firmes de naturaleza patrimonial y consideró que debe evitarse imponer a las personas ancianas cargas procesales desproporcionadas y desajustadas al estado actual del proceso<sup>1</sup>.

En la actualidad, conforme el artículo 22 de la ley 24.463, el ANSES cuenta con 120 (ciento veinte) días hábiles para cumplir con la respectivas sentencias y, si bien el plazo es excesivamente amplio, son pocas las sentencias que se cumple en tiempo y forma, exigiendo a los jubilados iniciar la correspondiente ejecución de sentencia.

A fin de no tornar ilusorios los derechos de los jubilados proponemos reducir a 90 (noventa) días hábiles el plazo para el cumplimiento de la sentencia, contemplando la posibilidad de reducirlo a 30 días en los casos en que se acredite padecer una enfermedad grave cuyo desarrollo o desenlace amenace con frustrar los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, para incentivar que el ANSES cumpla en forma íntegra y en el plazo legal con la sentencia, se contempla condenar en costas al organismo en los supuestos en que su incumplimiento genere el inicio de la correspondiente ejecución, lo que implica regular legislativamente la doctrina jurisprudencial del fallo "Rueda, Orlanda", criterio adoptado en forma uniforme por toda la justicia del Fuero Federal de la Seguridad Social

---

<sup>1</sup> Fallos: 344:3567 - CSS 60858/2009/CA1-CS1 Garay, Corina Elena c/ ANSeS s/ reajustes varios.

El máximo tribunal sostuvo en la referida sentencia que, si bien el art. 21 de la ley 24.463 establece que las costas en los procesos previsionales serán impuestas por su orden en todos los casos, la citada directiva no resulta aplicable en los procesos de ejecución de sentencia, por cuanto constituye una excepción al régimen general del código ritual y se encuentra inserta en el marco de reformas al procedimiento de impugnación judicial de los actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, ajeno al de las actuaciones donde se procura el cumplimiento de una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada que el referido organismo no acató espontáneamente.

También proponemos declarar exentas del pago del impuesto a las ganancias las retroactividades abonadas por la ANSeS en los citados juicios de reajuste.

La jurisprudencia ha resuelto “corresponde confirmar la sentencia que declaró exentas del pago del impuesto a las ganancias a las retroactividades emergentes de la sentencia que se ejecuta. Ello así, porque las sumas en cuestión surgen del contenido de una sentencia que reconoce un derecho de naturaleza exclusivamente previsional. Es simplemente el reconocimiento que hace la sociedad a favor de las personas en pasividad, para que puedan mantener el mismo grado de dignidad en la vejez con el gozo de dinero destinados a sufragar necesidades existenciales; y que la legislación se ha esmerado en darle -a esas sumas dinerarias- características especiales y un sistema protectorio singular, como queda plasmado en el art. 14 de la ley 24.241. En base a las consideraciones precedentes, debe concluirse ineludiblemente que lo que percibe la actora no es ganancia -que podría ser el hecho imponible-, sino un retorno social que indudablemente fue precedido por sistemas impositivos, como ser los determinados para los impuestos de la cuarta categoría, entre otros. Por ello, pretender gravar situaciones como la de autos con impuestos, es afectar el principio rector en esta materia del "non bis in ídem", y lo que es peor, gravar impositivamente una prestación de carácter social <sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 11.10.07, "Castañeira, Darma Emilia"; íd. sent. del 31.10.07, "Ramírez, Luisa Noemí", entre otras). (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia). Maffei-Pérez Tognola-Chirinos. "FAGIOLI, CARMEN ANA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional". 22/02/11.-

La demora en los procesos judiciales y el no cumplimiento de las sentencias atenta contra los derechos humanos de nuestros adultos mayores. Es nuestro deber adoptar todas las medidas legislativas para hacer efectivos sus derechos.

Por lo expuesto es que solicito a mis colegas legisladores y legisladoras que acompañen el presente proyecto.

VICTORIA BORREGO  
JUAN MANUEL LÓPEZ  
PAULA OLIVETO LAGO  
MÓNICA FRADE  
MAXIMILIANO FERRARO  
KARINA BANFI